

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00
DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00
DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE**

1. ANTECEDENTES

La señora ERCILIA AGAMEZ SALGADO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0132 de 01 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la existencia de contrato realidad y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de sesenta y cuatro (64) paginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el lugar donde prestó los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...(.)

2. (...) los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...

(..).”

Revisado el expediente se observa que a la demanda no fue aportado el acto administrativo acusado junto a su constancia de notificación o comunicación, según el caso.

Además, la parte actora relaciona dentro del acápite de pruebas de la demanda, una relación de contratos, los cuales ninguno fue anexado a la demanda

Por lo cual, deberá subsanar los defectos señalados, procediendo a allegar el acto demandado, esto es el Oficio No. 0132 de 01 de diciembre de 2020, junto a su constancia de notificación; además de allegar todos los contratos que relaciona en el acápite de pruebas, o en su defecto, manifestar su exclusión.

3. De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00
DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

De acuerdo a lo expuesto, se inadmitirá el medio de control, para que la parte actora subsane los defectos señalados anteriormente, haciéndole saber que de conformidad al artículo 162, numeral 8 del C.P.A.C.A y el Decreto 806 de 2020, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, el correspondiente escrito de subsanación del medio de control.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

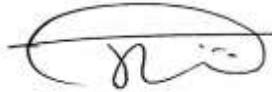
RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ERCILIA AGAMEZ SALGADO, contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor OSWALDO RENÉ CAYCEDO ASSIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.104.015.883 y titular de la T.P. No. 337.688 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00001-00
DEMANDANTE: ERCILIA AGAMEZ SALGADO
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA - SUCRE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee7508b9a01e68239c5c0cda59f5599922568653d621b8c766999d13ab22b9d

Documento generado en 04/05/2021 10:41:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>